



# Municipalidad Distrital de Independencia

## Huaraz - Ancash

### RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365 -2018-MDI



Independencia,

29 AGO. 2018



**VISTO**, el Expediente Administrativo N° 09027-2018: Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, presentado por JIM MARCO LÓPEZ TORRES, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Papeleta de Infracción N° 000606, de fecha 10ABR.2018, se impone la infracción al administrado JIM MARCO LOPEZ TORRES, por incumplir a lo establecido en la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, con la infracción tipificada en el Código SGHUYC-053: "Por provocar daños en los inmuebles vecinos fachadas de edificios públicos o privados, pavimento por efecto de obras en construcción multa 30% UIT, reparación del deterioro o devolución del valor del costo de la reparación", la misma que fue notificada el día 10ABR.2018 a horas 9:30 am, conforme se acredita de la papeleta, con la con la atingencia establecida por el notificador de lo actuado (Fs. 04);

Que, con Expediente Administrativo N° 06531-2018, de fecha 13ABR.2018, el administrado JIM MARCO LOPEZ TORRES, presenta Descargo contra la Papeleta de Infracción N° 000606 de fecha 10ABR.2018 - Fs. 21 - 23;

Que, mediante Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07 MAY.2018, en su Artículo Primero se Resuelve: "Declarar IMPROCEDENTE el descargo por el señor JIM MARCO LOPEZ TORRES, en contra de la Papeleta De Infracción N° 000606 de fecha 10 de abril de 2018, por carecer de fundamento legal, consecuentemente INICIAR Procedimiento Administrativo Sancionador contra el señor JIM MARCO LOPEZ TORRES, Código SGHUYC-053 Por provocar daños en los inmuebles vecinos fachadas de edificios públicos o privados, pavimento por efecto de obras en construcción. Multa 30% UIT, reparación del deterioro o devolución del valor del costo de la reparación"; la misma que fue notificada el día 21 MAY.2018 a horas 12:00 pm, conforme se acredita con la Constancia de Notificación y recepcionada por el referido infractor - (Fs. 29);

Que, con Expediente Administrativo N° 09027-2018, de fecha 25MAY.2018, el administrado JIM MARCO LOPEZ TORRES, presenta su Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018;

Que, mediante Informe N° 68-2018-MDI/GDUyR/G, de fecha 31MAY.2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, deriva a la Gerencia de Asesoría Jurídica, la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G y demás actuados que consta de 47 folios, para su revisión y atención conforme a sus legales atribuciones;

Que, el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de competencia, radicando esta autonomía en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2018-MDI



Que, el Inciso 11.1 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General señala que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley”*; asimismo el Inciso 215.1 del Artículo 215° del TUO de la Ley N° 27444 antes mencionada dispone que: *“Conforme a lo señalado en el Artículo 118°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*. Finalmente, el Artículo 216° siguiente dispone que: *“Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración. b) Recurso de apelación. Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión”*;



Que, el Artículo 216° - Numeral 216.2 del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios; en este caso, la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, fue notificada al administrado el día 21MAY.2018, por lo que se advierte que ha sido impugnada válidamente dentro del plazo correspondiente, debiendo procederse a la evaluación del mismo;



Que, asimismo, el Artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, establece que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*;



Que, cabe precisar que la apelación es un recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada; revise y modifique la resolución del subalterno, buscando obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho;

Que, en ese sentido, mediante Expediente Administrativo N° 09027-2018, de fecha 25MAY.2018, el administrado JIM MARCO LOPEZ TORRES, interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, al amparo a lo establecido en el Título III, Capítulo I, Artículo 2113° del Código Civil y el Artículo II del Título Preliminar del citado Código, que prohíbe la omisión el ejercicio abusivo de un derecho; y al amparo de lo establecido por el Artículo 139, Inciso 3) de la Constitución Política del Estado, que pregona el derecho a un Debido Proceso, concordante con el Numeral 1.11) respecto al Principio de Verdad Material del anotado cuerpo de leyes, disponiendo que: *“En el procedimiento la autoridad administrativa deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo de sus decisiones para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la Ley”*, solicitando a la vez se declare fundado su recurso, amparando sus argumentos en los siguientes fundamentos: **“2.1. Señor Alcalde, su despacho sin cumplir e motivo de sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas con las normas taxativas del procedimiento administrativo y vulnerando el Principio de Verdad Material que establece “que la autoridad administrati-**

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365 -2018-MDI



va deberá verificar plenamente por la Ley, puesto que su persona desconocía la existencia de la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G de fecha 07 de mayo de 2018, debido a que no fue notificado debidamente por parte de la municipalidad (...) por lo que solicita ordene a quien corresponda la nulidad, por no haber sido notificado correctamente y válidamente se ha incurrido en contravención a la constitución y las leyes lo cual es causal de nulidad y de pleno derecho conforme a lo señalado en el Artículo 10° de la Ley N° 27444 puesto de conformidad al Artículo 18° de la precitada disposición legal la notificación del Acto será practicada de oficio y su debido diligenciamiento es competencia de la entidad que la dicta; **2.2.** Señor Alcalde, de la misma manera es causal de nulidad y también de pleno derecho conforme a lo previsto en el Artículo 10° de la Ley N° 27444, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, en este caso no se ha inspeccionado de forma correcta ya que el Informe Técnico N° 029-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SOP/LMGC informa que (...); informe que de forma, mal intencionada y sin ninguna prueba se requiere atribuir a mi persona, puesto que mi persona en ningún momento realizo movimientos de tierra, ni ninguna construcción ni dentro ni fuera de mi propiedad, es así que no puede haber sanción por un hecho que no he cometido; es decir el material de desmonte existente en la vía pública en el Jr. El Porvenir, lo ha ocasionado el Sr. Claudio Valverde Ramírez (...); **2.3.** Es así señor Alcalde que, con la Papeleta de Infracción antes mencionada, se habría contravenido a las normas y leyes, por haberle hecho responsable de un hecho que nunca cometió y por el contrario la municipalidad debería de actuar con autoridad e indagar sobre la persona o personas responsables de la infracción que de manera inventada y maliciosa se me quiere atribuir, lo cual atenta con el libre tránsito, la tranquilidad y el bienestar de los vecinos (...).";

Que, en principio cabe señalar que el escrito presentado por el administrado JIM MARCO LÓPEZ TORRES, a través del Expediente Administrativo N° 0927-2018, de fecha 25MAY.2018, se advierte que no ha efectuado su pretensión concreta de su pedido en contra de la Resolución Gerencia N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 25MAY.2018, por lo tanto, no se cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 122° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En la cual se establece que todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente: "(...) Numeral 2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho (...).";

Que, estando a lo expuesto en el párrafo anterior es preciso indicar que el Artículo VIII Numeral 1 del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, establece claramente que la autoridad administrativa no puede dejar resolver las cuestiones que se les proponga; en tal sentido, de la revisión hecha al expediente administrativo en análisis se puede evidenciar que el impugnante fundamenta su Recurso de Apelación en el sentido que ésta Institución Edil no le ha notificado válida y correctamente la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07 de Mayo de 2018; y también informa que en el Informe Técnico N° 029-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SGOP, es arbitraria, mal intencionada, toda vez que su persona en ningún momento realizó movimientos de tierra, construcción ni dentro ni fuera de su propiedad, por lo que no puede haber sanción por un hecho que no ha cometido, por lo que el material de desmonte en la vía pública en el Jr. El Porvenir, fue ocasionado por el señor Claudio Valverde Ramírez;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2018-MDI

C

Que, al respecto, de lo aseverado por el administrado en los fundamentos de su Recurso de Apelación se debe advertir que dichos fundamentos están fuera de todo contexto real y legal, siendo totalmente falso los argumentos vertidos en su Recurso de Apelación, toda vez que conforme se desprende de folios 29 donde obra la Constancia de Notificación, de fecha 21MAY.2018, mediante la cual se notificó la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, y la misma que es recepcionada por el presunto infractor Jim Marco LÓPEZ TORRES, conforme se acredita con su firma y huella dactilar contenido en la referida constancia de notificación; siendo así, presenta su Recurso de Apelación, a través del Exp. Adm. N° 09027-2018, de fecha 25MAY.2018; por lo tanto, se ha procedido conforme a lo establecido en los Artículos 38° y 39° de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI; y de acuerdo a lo establecido en el en el Numeral 21.4 del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que indica: *“La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento e identidad y de su relación con el administrado”*; siendo así, la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, se ha diligenciado debidamente al administrado Jim Marco LÓPEZ TORRES;

Que, asimismo, refiere en su fundamento de apelación que el Informe Técnico N° 029-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/SOP/LMGC, de fecha 02MAY.2018, es arbitrario y mal intencionado; al respecto, mediante Informe Administrativo N° 0234-2018-MDI-GDUyR-SGHUyC/AL, el Abog. Jorge L. Aceño Salazar, solicitó inspección e informe del predio del señor Jim Marco López Torres; en ese sentido, el Inspector Técnico de Obras Privadas de la Sub Gerencia de Habilitaciones Urbanas y Catastro, a través del Informe Técnico antes mencionado, informa que: *“La inspección ocular realizado, ha podido observar un predio de uso agrícola en la segunda cuadra del Jr. El Porvenir un área de 230 M<sup>2</sup> aproximadamente con actividad de movimiento de tierra con maquinaria pesada, asimismo se observa restos de un cerco perímetro de material madera de 3” a 4” con alambreas de púas”*; siendo así, se advierte que el administrado Jim Marco LÓPEZ TORRES, ha incurrido en infracción contenida en la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI - Código SGHUyC-053 *“Por provocar daños en los inmuebles vecinos fachadas de edificios públicos o privados, pavimento por efecto de obras en construcción multa 30% UIT, reparación del deterioro o devolución del valor del costo de la reparación”*, en consecuencia, debe declararse infundada la petición contenida en el Expediente Administrativo N° 09027-2018, de fecha 25MAY.2018;

Que, en ese sentido, estando a lo argumentado precedentemente se puede afirmar que esta Institución Edil procedió a notificar la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, en irrestricto respeto de las normas legales, específicamente a los Artículos 38° y 39° de la Ordenanza Municipal N° 007-2017-MDI, la misma que establece la NOTIFICACIÓN POR NOTA y la NOTIFICACIÓN POR CÉDULA respectivamente, y en el Numeral 21.4) del Artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General;

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 365-2018-MDI

Que, en consecuencia, habiéndose llevado el procedimiento de acuerdo a la normatividad vigente y en irrestricto respeto al Principio de Legalidad, al Debido Procedimiento, y al Principio de Imparcialidad, no es amparable el Recurso de Apelación en contra de la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY.2018, incoado por el administrado Jim Marco LÓPEZ TORRES, mediante Expediente N° 09027-2018, de fecha 25MAY.2018;

Que, mediante Informe Legal N° 459-2018-MDI/GAJ/KMMM, de fecha 28JUN. 2018, la Gerente de Asesoría Jurídica ha emitido opinión legal sobre el fondo del petitorio, el mismo que guarda concordancia con los extremos de la presente resolución administrativa;

Estando a lo expuesto, en uso de las facultades conferidas por los Artículos 20° Inciso 6) y 43° de la Ley N° 27972, con las visas de la Secretaría General, de Asesoría Jurídica, y la Gerencia Municipal;

### **SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 74-2018-MDI-GDUyR/G, de fecha 07MAY. 2018, promovido por el Administrado JIM MARCO LÓPEZ TORRES, en consecuencia válida en todos su extremos la acotada Resolución materia de impugnación, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme LO establece el Artículo 226° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFÍQUESE** a las partes conforme a las formalidades previstas en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 006-2017-JUS.

Regístrese, Notifíquese, Cúmplase y Archívese.

EFAM/jvc.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

Ing. Elroy Félix Alzamora Morales  
ALCALDE